El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 28 de agosto de 2017

Proceso:                 Penal – Confirma sentencia absolutoria

Radicación Nro. : 66001 60 00 058 2009 02310 01

Procesado: CARP

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / AUSENCIA DE PRUEBA DIRECTA SOBRE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL PROCESADO.** [L]a señora Carolina Raquel Peña efectuó un comportamiento contrario a sus deberes en el tráfico de automotores, que fue la causa determinante para que se produjera el resultado que no se puede atribuir al procesado por el simple hecho de haber de haber girado su vehículo, que trató de ser sobrepasado por la conductora de la motocicleta lo que originó la colisión, lo cual se tradujo en un incremento del riesgo permitido por parte de la afectada al no cumplir con las disposiciones antes citadas relacionadas con el tráfico automotor, lo que tuvo notoria injerencia en el accidente que se produjo. (…) [L]a Sala comparte la argumentación de la sentencia en el sentido de que no se contaba con prueba para considerar responsable al señor CARP por el hecho investigado al no reunirse los requisitos del artículo 381 del CPP y existir dudas de suficiente entidad sobre el comportamiento antinormativo que se le atribuyó, decisión a la cual contribuyó indudablemente la conducta de la afectada, que de haber prestado su concurso al juicio, seguramente le habría permitido a la juez de conocimiento contar con una versión de primera mano sobre el suceso a efectos de controvertir las manifestaciones defensivas del procesado, que no fueron desvirtuadas en el presente caso .

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 841 del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 2:08 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 058 2009 02310 01 |
| Procesado | CARP  |
| Delito | Lesiones personales culposas |
| Juzgado de conocimiento  | Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas |
| Asunto  | Desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 21 de abril de 2017 |

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía y el representante de las víctimas, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira mediante la cual se absolvió al señor CARP, de los cargos que le fueron formulados por la conducta de lesiones personales culposas, donde figura como víctima Carolina Raquel María Peña Monsalve.

2. ANTECEDENTES

2.1. El supuesto fáctico del escrito de acusación es el siguiente:

*“Los hechos jurídicamente relevantes nos señalan que el pasado 5 de septiembr****e*** *de 2009 a las 15:00 horas, se presentó un accidente automovilístico en la Calle 17 con Carrera 16 donde resultó involucrado el vehículo marca Subaru con placas NAN- 779 conducido por CARP y la motocicleta marco Yamaha con placas MOH- 03a tripulada por Carolina Raquel María Peña Monsalve quien resultó lesionada como consecuencia de la colisión. Efectivamente en su aspecto material u objetivo y con evidente resultado, las lesiones físicas ocasionadas a la señora Peña Monsalve encuentra comprobación con el dictamen médico legal allegado a la investigación, el cual determinó una incapacidad definitiva de 20 días y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. “*

2.2 La audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 29 de agosto de 2014 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, acto en el cual el delegado de la FGN le comunicó cargos al señor CARP por el delito de lesiones personales culposas previsto en los artículos 111, 113 inciso 2º, 117 y 120 del CP. El señor CARP no aceptó dichos cargos.

2.3 El Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira asumió el conocimiento de la etapa de juicio (folio 1). La audiencia de formulación de acusación se adelantó en sesiones del 22 de enero de 2015 (folio 8) y 9 de abril de 2015 (folio 9). La audiencia preparatoria celebró el 18 de junio de 2015 (folio 10). El juicio oral se surtió en sesiones del 9 de marzo de 2016 (folio 14), y 4 de agosto de 2016 (folio 51). La sentencia fue proferida el 21 de abril de 2017 (folio 54 al 58).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de CARP, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.547.395 de Armenia, nacido el 4 de mayo de 1965 en Manizales, es hijo de María Consolación y Fidel, de ocupación conductor.

1. SINOPSIS PROBATORIA RELEVANTE

4.1 ESTIPULACIONES PROBATORIAS

La defensa y la FGN estipularon lo relacionado con las tres valoraciones médico legales practicadas a la víctima.

4.2 PRUEBAS DE LA FGN

4.2.1 JORGE IVÁN GUEVARA LARGO (agente de tránsito)

Dijo que no recordaba los hechos materia de investigación ocurridos el día 5 de septiembre del año 2009, donde figuraba como víctima la señora Raquel Carolina María Peña Monsalve, razón por la cual se le puso de presente al testigo la evidencia Nº 1, quien manifestó que la reconocía y la identificó como el informe de accidente de tránsito, que llevaba su firma.

En esas diligencias actuó en calidad de agente de tránsito. Encontró dos vehículos colisionados, una moto y un automóvil en la carrera 17 con calle 16. Sobre lo que halló, dejó como evidencia un croquis y unas fotografías.

*(La delegada de la FGN solicitó que se le permitiera proyectar de manera ilustrativa unas imágenes de un álbum fotográfico para mejor comprensión).*

*En algunos apartes del testimonio la declaración es inaudible. (H:00:31:40 a 00:35:53)*

Para la fecha de los hechos, la carrera 17 era de doble sentido.

Los vehículos que colisionaron transitaban en el mismo sentido subiendo hacía el oriente en el “carril del centro” porque había problemas de estacionamiento.

La hipótesis más probable que manejó era que el vehículo 1 que es el automóvil, por alguna razón iba a tomar la calle 16 giró, y que la motocicleta posiblemente lo iba adelantando y colisionó con la parte del guardabarro anterior izquierda del automóvil, por lo cual su ocupante perdió el control y cayó.

Su hipótesis la basa en la posición final de los vehículos y las distancias tomadas en el croquis.

Según las medidas que tomó no podía saber a qué distancia transitaban los vehículos.

Para el año 2009 la carrera 17 tenía doble sentido. Ambos vehículos debían transitar por el carril derecho.

En algún momento hubo un adelantamiento de la motocicleta y el conductor del automóvil tal vez iba a girar, o a hacer un cambio de carril o de vía y ahí fue donde ocurrió la colisión. Lo anterior lo dedujo de la posición final de los vehículos y sus trayectorias, pues ambos vehículos venían transitando por el mismo carril, pero el automóvil quedó mirando hacia la calle 16, mientras que la motocicleta por ir a adelantar el vehículo iba a seguir derecho *(inaudible H: 039:55:56 a 00:40:03).*

El CNT tiene unas normas de comportamiento previstas en el artículo 55 y siguientes. Si un automóvil va a cambiar de carril o hacer un giro en un área urbana, debe hacerlo con antelación mínimo 30 metros antes. Además al momento de llegar a una intersección, la velocidad debe ser de 30KM/H. Si un vehículo va a adelantar debe hacer la misma señalización.

La hipótesis más probable que pudo deducir fue que la moto iba a adelantar al vehículo, *“se le sale un poquito al vehículo por la izquierd*a” para hacer el adelantamiento y el conductor del automotor en ese momento hizo un giro repentino y se produjo la colisión.

No recuerda sí habló con algún testigo o alguno de los involucrados en el accidente para elaborar el croquis.

Se encuentra capacitado para realizar los croquis. Las hipótesis que ellos manejan o plasman no son para juzgar a alguien, sino que el Ministerio de Transporte les ordena explicar las posibles causas de los accidentes para hacer campañas de educación vial. Para definir la responsabilidad penal debe haber otras investigaciones, entrevistas y pruebas con las que se llegue a una conclusión final.

En ese accidente pudieron existir varias causas, pero considera más probable la que expuso.

Tomó las fotografías en el sitio del accidente.

Se refirió a ellas explicando que arriba quedaba la glorieta de “Pinares”. Mostró la imagen de la calle 17 que va a la avenida Belalcázar y La carrera 17 que no tiene demarcación de carriles. El vehículo quedó un poco diagonal al entrar a la calle, siendo la vía de doble sentido.

En otra fotografía se puede observar como la motocicleta hace contacto con el automóvil y se ve dónde quedó la moto tirada. Otra imagen fue tomada desde la calle 16 sentido norte, sur, y se ve que la motocicleta quedó sobre el sector derecho del carro.

Su hipótesis se basa en los daños que sufrió la motocicleta que quedó con adherencia de pintura del vehículo en su lado derecho o “babero”.

Hizo referencia a otra fotografía que fue proyectada. Dijo que hacia arriba quedaba la glorieta de la avenida Pinares, y la vía que se ve es la calle 17 con salida a la Av. Belalcázar. La vía es la carrera 17 la cual no tiene demarcación de carriles.

El vehículo quedó en posición diagonal para entrar a la calle 17 y la motocicleta quedó en su carril.

Esa vía era de doble sentido.

En la segunda fotografía se evidencia que la motocicleta hizo contacto con el vehículo. Se observa el guardabarros abollado y se ve el lugar donde quedó la moto.

La tercera foto fue tomada desde la calle 16 en el sentido norte-sur, también se observa la posición de la motocicleta que quedó sobre su costado derecho y la posición del auto.

Su hipótesis se basó en los daños que presentaba la motocicleta y el principio de interferencia. La motocicleta quedó con adherencia o residuos del auto sobre su lado derecho. Ese aspecto quedó plasmado en el informe de inspección a los vehículos.

Se le puso de presente el escrito sobre la inspección ocular realizada a la motocicleta (folio 49), al cual dio lectura, dando a conocer los daños sufridos por el velocípedo.

La motocicleta recibió un golpe sobre su costado derecho, por lo cual perdió el control y cayeron sus ocupantes. Hubo “derrape” o sea fricción con el pavimento.

Lo normal es que si un carro va a girar en zona urbana, debe hacer una señal 30 metros antes de voltear.

Cree que habló con alguien, quien le dijo que el conductor del vehículo no había puesto la direccional, por lo cual tiene esa hipótesis, pero eso no lo plasmó en el informe.

No cuenta con medidas exactas o pruebas que acrediten esa situación. Por la posición final de los vehículos fue que llegó a esa conclusión, ya el automóvil quedó algo diagonal en la entrada de la calle 17, como cerrándole un poco el paso a la motocicleta. Además parece que la moto también fuera a “seguir derecho” y posiblemente el conductor del automóvil no avisó con anterioridad que iba a girar.

Los agentes de tránsito no determinan la velocidad de los vehículos, ya que esa tarea le corresponde a un físico forense.

Realizó la inspección ocular a la moto y el carro .Dio lectura al documento respectivo. Hizo referencia a los daños encontrados en el automóvil marca “Subaru” en su nave delantera izquierda, lo que indica que fue rayada “por fricción”.

Los sistemas de seguridad del carro y la moto se encontraban en buen estado.

Hizo referencia a la cuarta fotografía señalando que en esa vía se podía observar que los carros se parqueaban en los costados de la vía, por lo cual debían transitar por la mitad de la calzada.

Sobre la siguiente foto dijo que estaba en sentido sur - norte y se veía la posición final de los vehículos. El auto quedó hacia la calle 16.

El ángulo del vehículo no daría para hacer un daño sobre el costado, sino frontal.

Otra fotografía fue tomada en el sentido sur - norte sobre la calle 16 y muestra la posición final de los vehículos. El automóvil quedó en el sentido occidente - oriente, girando hacia el norte. La motocicleta quedó en el vértice de la intersección.

La posición final también puede variar, pues cuando uno ve que algo lo va a interceptar realiza una maniobra evasiva, por lo que el conductor de la motocicleta pudo haber tirado el vehículo hacia la izquierda.

Rindió una entrevista ante investigador del CTI en la que dijo que el accidente se presentó porque el acusado había infringido una norma de tránsito, al no haber hecho la señal para girar, pero que no había invasión del carril contrario. Sin embargo no puede afirmarlo ya que no presenció los hechos. Esa hipótesis la da el mismo Ministerio del Transporte en una tabla con códigos de posibilidades en accidentes de tránsito, donde se dice que la invasión de carril se da en una vía de doble sentido, cuando uno de los vehículos viene en sentido contrario al carril por donde uno se desplaza.

La calzada se determina entre sardinel y sardinel y es el ancho de la vía.

Los dos vehículos transitaban en el mismo sentido por la misma calzada de la carrera 17.

En la entrevista que rindió dijo que no había huella de arrastre.

*(Se interrumpe el sonido del registro a H. 01.03.46 hasta 01.17.07 mientras el testigo daba lectura a una entrevista que le exhibió la delegada de la FGN y respondía a otras preguntas que le hizo)*

No recuerda en qué momento llegó al lugar de los hechos, ni que personas estaban en el sitio. Cree que estaba el conductor del automóvil.

Se ha referido a hipótesis del accidente, lo que indica que nada es seguro.

La carrera 17 es doble sentido. Había una la convención de doble flecha o flecha con dos puntas. Para la fecha esa vía era de doble sentido ya por ahí transitaba a diario. En el croquis consta esa situación. No aportó prueba sobre ello ya que la FGN debió solicitarla al ingeniero de señalización.

No se pudo establecer la velocidad de ambos rodantes.

No pudo establecer si la motocicleta le pitó al vehículo. Sus dispositivos estaban bien. No se pudo verificar el funcionamiento de la moto ya que las llaves de ese rodante no estaban en el parqueadero.

Habló con alguien que le dijo el conductor del automóvil no había puesto las direccionales. Cree que era la persona que iba en la moto pero no está seguro.

En la fotografía 7- 21 se evidencia que había vehículos parqueados al lado derecho e izquierdo de la vía. En la imagen se ve un vehículo en el sentido de la vía que va bajando.

El automóvil Subaru que iba a hacer un giro, estaba en la posición correcta. Según la fotografía 7- 28 el mismo vehículo podía girar, en el sentido que lo hizo.

No había huellas de arrastre porque no hubo exceso de velocidad, ni invasión del carril.

En la entrevista reiteró que sus conceptos sobre el accidente eran hipótesis; que ambos vehículos llevaban prelación; iban en el mismo sentido y que no hubo testigos de los hechos.

El motivo por el que se inclinó por su hipótesis sobre la falta de cuidado del conductor del vehículo SUBARU, fue por los daños del vehículo, la posición final de ambos, el sentido en que se desplazaban y las características de la vía.

Las hipótesis se hacen para prevenir los accidentes de tránsito. Conoce sobre la responsabilidad que genera lanzar una hipótesis en un proceso penal. La que expuso es la que tiene más porcentaje de probabilidad.

Existía la posibilidad que la motocicleta llevara mayor velocidad la motocicleta, ya que el carro se encontraba en posición para hacer el giro y no podía hacerlo a alta velocidad.

Su hipótesis se fundamenta más en la falta de precaución del conductor del vehículo SUBARU ya que había una línea contigua. En su opinión la moto iba a sobrepasar al vehículo por su lado izquierdo del vehículo.

Las motos deben utilizar un carril como cualquier otro vehículo. Deben realizar la maniobra de adelantamiento cambiando de carril hacia la izquierda y volviendo a tomar el carril derecho.

Su hipótesis es que el carro no tenía las direccionales prendidas y por esto la conductora de la moto se arriesgó hacer la maniobra de adelantamiento porque no vio algo que le anunciara que iba a girar, pero reiteró que esta afirmación solamente constituye una opinión suya.

Escuchó la versión de la víctima, pero no recuerda lo que dijo.

Para la fecha de los hechos no existía la obligación de elaborar informes sobre los hechos.

Para efectos del accidente era irrelevante que la vía fuera o no doble vía.

Si no hubo orden de comparendo, se entiende que la prueba de alcoholemia del procesado fue negativa.

5.4.2 RICARDO JUNGUITO CARDENAS (funcionario del CTI)

Tuvo conocimiento de un accidente de tránsito que ocurrió en septiembre del año 2009 en el que aparece como víctima la señora Raquel Carolina Peña Monsalve, ya que para esa fecha la fiscal 28 le dio una orden de trabajo para realizar unas investigaciones respecto al accidente que sufrió esa dama.

Se le puso de presente el informe realizado (prueba No. 4)

El testigo reconoció el informe que se le puso de presente, y dice que es un informe de investigador de campo rendido al doctor Iván Zamora fiscal 28.

Se refirió a las órdenes que recibió de la FGN para adelantar indagaciones sobre el accidente.

Manifestó que pese a sus labores no pudo localizar a la víctima Carolina Raquel María Peña para entrevistarla. Eso ocurrió en el mes de octubre de 2013.

La delegada de la FGN solicitó que se introdujera el informe que presentó este investigador sobre el sentido de circulación de la carrera 17 y la calle 16; la prelación que tenían quienes transitaban por la calle 17 y la velocidad permitida en el sector por ser zona urbana.

5.4 PRUEBAS DE LA DEFENSA

5.4.1 CARP (procesado)

Conduce vehículos desde 1993. Para la fecha del accidente conocía el sector ya que era una ruta que recorría con su hijo para llevarlo a practicar tiro con arco, y lo llevaba de lunes a sábado de 3:30 a 6:30 pm.

En ese tiempo el trayecto que tenía era la Avenida Sur, llegaba hasta el sector del terminal, luego a la carrera 17 y subía la calle 16, tomando luego la avenida Belalcázar hasta para salir a “Buñuelos Días”.

Observaba el cuidado debido y colocaba las direccionales cuando iba a tomar la calle 16.

Como venía de un semáforo su velocidad aproximada era de 30 kilómetros por hora. En el momento del accidente estaba con su hijo que en ese momento tenía 12 años.

Recuerda que cuando iba a hacer el giro escuchó un grito de una niña. Pensó que era algo leve porque solo le golpearon el guardabarro de su carro con la parte donde descansan los pies en la motocicleta, cuya ocupante perdió el control del velomotor.

Se bajó y le dijo a la niña que se quedara quieta mientras llamaba a la ambulancia, a la compañía de seguros y esperaba al guarda de tránsito.

Siempre ha conocido que la carrera 17 es de un sólo sentido. El accidente se presentó en una fracción de segundo y solo escucho el golpe .

Cuando iba a girar colocó las direccionales de su carro.

Hizo referencia a conversaciones que sostuvo con la madre de la joven que iba en la moto y a una conciliación con su aseguradora, que no se hizo efectiva.

No ha sido sancionado por lesiones personales culposas en ccidentes de tránsito.

En el momento del accidente “la niña” estaba muy grosera. Por eso optó por llamar a las autoridades, a tránsito y a la compañía de seguros. Luego llegó la ambulancia y la atendió.

Vino un guarda y le hizo la prueba de alcoholemia y tomó las medidas del croquis.

No supo más sobre la afectada hasta una audiencia de conciliación que se hizo 3 años después donde esta dijo que tenía unas molestias de salud, y pidió que se le pagaran unos exámenes para demostrarlas. Pese a la colaboración de la compañía de seguros, la afectada nunca presentó la documentación que se le solicitó.

5. SOBRE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

5.1 La Juez de primer nivel basó el fallo absolutorio en los siguientes planteamientos:

* Indicó que para proferir un fallo condenatorio, se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad del acusado, fundada en las pruebas debatidas en el juicio, ya que una sentencia condenatoria no se puede basar exclusivamente en pruebas de referencia.
* La FGN Fiscalía demostró que el 5 de septiembre de 2009 a las 3 de la tarde se presentó colisión vehicular en la intersección de la carrera 17 con calle 16 de esta ciudad, entre el automóvil conducido por CARP y la motocicleta que manejaba Carolina Raquel María Peña, quien resultó afectada en su integridad personal..
* Pese a que la víctima no acudió al reconocimiento médico legal para determinar si las secuelas eran permanentes o transitorias, las partes estipularon los dictámenes periciales donde se demostró la lesión sufrida por la motociclista durante la colisión, determinando de acuerdo a la ley dicho comportamiento como unas lesiones personales culposas, sobre lo cual no hubo discusión.
* El debate probatorio versó sobre la responsabilidad del acusado, en el sentido de que si con su actuación ocasionó la colisión por alguno de los factores generadores de la culpa, como la impericia, imprudencia, negligencia o violación de reglamento.
* El agente de Tránsito Jorge Iván Guevara Largo acudió al sitio del accidente donde realizó el informe policial de accidente de tránsito, con las fijaciones fotográficas de la posición de los vehículos después de la colisión, las inspecciones de los mismos y las pruebas de alcoholemia a los conductores; describió la vía como área urbana, sector residencial, vía recta de doble sentido, con una calzada de dos carriles en asfalto y en buen estado, en condición seca, con un máximo de velocidad permitida de 30K/h.
* El citado agente señaló como hipótesis que lo determinante para la causación del accidente fue un giro sin precaución que hizo el conductor del carro, quien no colocó las direccionales con antelación, indicando que ambos vehículos llevaban la prelación, pero que la motociclista tenía dos opciones: girar o seguir derecho. Sin embargo el mismo guarda afirmó que su hipótesis no demostraba la causa definitiva de la colisión, pues no estaba apoyada en otras pruebas y que a quien le competía determinar la velocidad de los vehículos era a un físico forense.
* El investigador Ricardo Juguito Cárdenas, por su parte, presentó informe de campo con la entrevista al agente de tránsito y refirió que no pudo localizar a la victima para entrevistarla, a pesar de dejarle varias citaciones. Allegó el estudio socio económico del acusado e información del Instituto de Tránsito y Transporte de Pereira, donde se manifiesta que para el mes de septiembre de 2009 la carrera 17 tenía sentido de circulación de occidente a oriente y la calle 16 doble sentido con demarcación de “pare” en ambos sentidos, al llegar a la carrera 17 y que la velocidad permitida era de 60 K/h, establecida en zona urbana.
* Por su parte la defensa presentó el testimonio del acusado quien dijo que se desplazaba en compañía de su hijo, como a las 15.00 horas por la Avenida Sur Terminal, subía por la carrera 17 a girar a la calle 16, puso las direccionales antes de hacer el giro, y escuchó el grito de una niña quien perdió el control y cayó al pavimento. Igualmente dijo haber solicitado auxilio para la víctima. Manifestó que posteriormente fue citado a una conciliación donde se enteró que “la niña” no había hecho reclamación a la compañía de seguros. Adujo que transitaba con frecuencia por ése lugar y que la carrera 17 siempre ha sido de un solo sentido.
* Con las pruebas allegadas al juicio no se pudo determinar la responsabilidad del acusado frente a las lesiones personales culposas aludidas, partiendo de la ausencia de un testigo directo ante la colisión, que fuera imparcial y no tuviera interés en el resultado de la investigación.
* El agente de tránsito quien llegó después del accidente, planteó una hipótesis que no cuenta con medios de prueba que la respalde, dando lugar a otras posibilidades que generaron la colisión como la ubicación de la motociclista frente al carro, quien no observó las direccionales del automóvil que iba a hacer el giro hacia la izquierda. Además se desconoce si la lesionada también iba a girar en el mismo sentido o si pretendía seguir derecho; a qué velocidad se desplazaban los vehículos y si la motocicleta intentaba adelantar al carro y al no lograrlo lo golpeó el carro cayendo al piso su conductora.
* El mismo agente de tránsito describió erradamente el sentido de la carrera 17, pues dijo que era doble sentido, cuando según lo demostró la información aportada por el Instituto de Tránsito y Transporte era de un solo sentido, lo que le habría permitido a la conductora de la motocicleta desplazarse por la vía sin pegarse tanto al carro.
* A su vez la víctima abandonó la investigación y no acudió a los llamados de las autoridades, por lo cual no existió la posibilidad de conocer su versión de los hechos, lo que generó que la FGN, sólo quedara con una prueba de referencia que fue el testimonio del agente de tránsito Guevara Largo, quien hizo su labor en el sitio del accidente, pero no presenció lo sucedido.
* Existen varias situaciones que influyen para proferir un fallo absolutorio a favor del acusado, como el tiempo transcurrido desde el accidente que ocurrió hace 7 años, el desinterés de la víctima, la ausencia de un testigo presencial del hecho y la contradicción en que incurrió el agente de tránsito Guevara Largo.
* Además una sentencia condenatoria no puede fundamentarse en pruebas de referencia, por lo cual se debía absolver al acusado, en aplicación al principio rector de presunción de inocencia, pues no se pudo demostrar que hubiera incumplido con el deber objetivo de cuidado y que tuviera responsabilidad en las lesiones que sufrió la víctima Carolina Raquel María Peña.

5.2 La decisión fue apelada por el apoderado de la víctima.

6. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

6.1 Apoderado de la víctima (Recurrente)

* Para la juez de primer nivel la tarifa legal exigida es la existencia de un testigo presencial del accidente.
* En este caso se aportaron EMP como el informe ejecutivo recaudado por el personal de tránsito, la inspección técnica a los vehículos, el croquis que muestra la trayectoria de los mismos y el material fotográfico recaudado en la escena de los hechos, que no fueron apreciados por la falladora, los cuales probaban inequívocamente lo sucedido.
* Pese a que al acusado no hubiera sido interrogado a fondo, ello no significaba que no pudiera identificar lo ocurrido.
* Si el concepto de la juez de primera instancia fuera absoluto, en todo delito tendría que existir un testigo para condenar, ya que la prueba directa no solo es el testigo, sino todos aquellos elementos recaudados que hablan por sí solo.
* En su criterio, según el sentido de la vía y la posición de los rodantes, la moto en que transitaba la víctima iba delante del carro conducido por el acusado, quien colisionó con ella al no respetar la distancia mínima reglamentaria de seguridad, lo que causó sus lesiones.
* En consecuencia, el responsable del hecho es: “*quien va detrás y pega a quien va adelante”,* ya que este último no está en posibilidad de advertir que va a ser impactado.
* En este caso se presentó una *“colisión por* *alcance”*, en la cual la víctima no tuvo injerencia, lo que se probó con las pruebas allegadas al juicio.
* Se demostró una violación al deber objetivo de cuidado por parte del procesado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 23 del C.P., por violación del artículo 108 de la Ley 769 de 2002, que exige al conductor que va atrás, según su velocidad, separarse del vehículo que va adelante, respetando la distancia mínima de 10 metros, los que a su consideración no llevaba el acusado.
* En consecuencia solicitó la revocatoria del fallo impugnado y que se dictara sentencia condenatoria contra el acusado.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1 Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2 CONSIDERACIÓN INICIAL

6.2.1 Los artículos 83 y 84 del Código Penal establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.*

*El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.*

*(…)*

*En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.*

*Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.*

*(…)”*

*“ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN.*

*La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.*

*Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”*

6.2.2 Por su parte el artículo 292 de la ley 906 de 2004 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.*

*Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

De las normas en comento se deduce que en términos generales la prescripción de la acción penal inicialmente se da en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para cada tipo penal, si fuere privativa de la libertad, pero que en ningún caso ese término será inferior a cinco años. Sin embargo, tal y como lo dispone en artículo 292 de la ley 906 de 2004, luego de formulada la imputación, el término mínimo de la prescripción se reduce a tres años.

Dicha aclaración se hace ya que inicialmente se podría pensar que para el momento en que se formuló la imputación al señor CARP, la acción penal ya se encontraba prescrita pues la pena dispuesta para las lesiones personales culposas de conformidad con lo reglado en el artículo 113 inciso 2 del CP, va de los 32 a los 126 meses de prisión, que al hacerle las rebajas de que trata el artículo 120 Ibídem, los extremos de ese tipo penal no superan los cinco años de prisión, pero como el 29 de agosto de 2014 la FGN le formuló imputación al señor CARP, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 83 del CP, el cual establece un término mínimo de prescripción de 5 años, sólo se cumplía 5 de septiembre de 2014, es decir, 7 días después de la fecha de la formulación de la imputación, teniendo en cuenta que el accidente se presentó el 5 de septiembre de 2009.

Como la FGN le comunicó cargos al acusado entes del cumplimiento del término prescriptivo, este fue interrumpido y por lo tanto desde ese instante comenzó a correr de nuevo, por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, el cual no será inferior a tres 3 años, tal y como lo señala el artículo 292 del CPP.

6.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER : En atención a la argumentación del recurrente se debe decidir si se confirma la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, o si por el contrario de la prueba practicada en el juicio se deducen las exigencias del artículo 381 de la ley 906 de 2004, para dictar sentencia condenatoria. Para el efecto se debe tener en cuenta que en virtud del principio de limitación de la segunda instancia, esta Sala se centrará en el examen de la responsabilidad del procesado que fue el tema objeto del recurso de apelación presentado por el representante de la víctima, ya que no se presenta ninguna controversia sobre la existencia de las lesiones sufridas por Raquel Carolina María Peña Monsalve.

6.4 Las conductas punibles atribuidas al señor CARP se encuentran descritas de la siguiente forma:

Art. 111. *LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

Art. 112. *INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD inc 1º Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

Art. 113. *DEFORMIDAD. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria…*

*Inc 2. Si fuere permanente, la pena será de prisión de 32 a 126 meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.*

Art. 117 *UNIDAD PUNITIVA. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.*

Art. 120. *LESIONES CULPOSAS. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.*

*Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas respectivamente dieciséis (16) a cincuenta y cuatro meses (54)” [[1]](#footnote-1)*

6.5 Como se expuso antes, la conducta punible investigada fue debidamente establecida en el juicio con las estipulaciones probatorias correspondientes a los tres informes del Instituto de Medicina Legal sobre las lesiones sufridas por la afectada y sus secuelas.[[2]](#footnote-2)

Sobre estas pruebas no se hacen mayores precisiones pues como se indicó anteriormente, el tema de la existencia de las lesiones sufridas por la víctima y su calificación jurídica no fue objeto del recurso de apelación.

6.6 Como el delito fue imputado al señor CARP como una conducta culposa, le corresponde a la Sala en primer orden establecer si tal como lo prescribe el artículo 23 del C.P. el resultado típico establecido fue consecuencia de una infracción al deber objetivo de cuidado atribuible al procesado, consistente en que debió prever el resultado dañino por ser este previsible, o que una vez previsto confió en poder evitarlo.

6.7 La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto lo siguiente sobre los elementos que estructuran el delito culposo:

*“…4.1. Así entonces, el tipo objetivo del delito culposo estará compuesto por los elementos que integran el supuesto de hecho bien sean descriptivos o normativos.*

*4.1.1. El sujeto puede ser indeterminado o calificado como sucede con el peculado culposo que exige la condición de servidor público.*

*4.1.2. La acción, se traduce en la ejecución de una conducta orientada a obtener un resultado diferente al previsto en el tipo correspondiente.*

*4.1.3. Requiere la presencia de un resultado físico no conocido y querido por al autor, que sirve de punto de partida para identificar el cuidado objetivo. Ello significa que será excepcional la presencia de un tipo de esta clase sin resultado material.*

*4.1.4. La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.*

*Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo).*

*En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas:*

 *4.1.4.1. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*

*4.1.4.2. El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*

*Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.*

*4.1.4.3. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.*

*4.1.4.4. Relación de causalidad o nexo de determinación. La trasgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración debe producir el resultado.*

*4.2. Aspecto subjetivo. Es clara la presencia de contenidos subjetivos en el delito imprudente, ellos son:*

*4.2.1. Aspecto volitivo. El resultado típico no debe estar comprendido por la voluntad, o abarcándolo debe hacerlo con una causalidad distinta de la que el agente programó.*

*4.2.2. Aspecto cognoscitivo. Exige la posibilidad de conocer el peligro que la conducta representa para los bienes jurídicos y de prever el resultado con arreglo a esa cognición…” [[3]](#footnote-3)*

6.7.1 En un pronunciamiento posterior del mismo Tribunal se indicó:

*“…El delito imprudente sanciona la falta de cuidado medio exigible en el ámbito de relación, es decir, cuando el agente ha causado determinado resultado dañoso sin atender la diligencia y prudencia que le era exigible, atendiendo las circunstancias dentro de las cuales se desarrollaron los acontecimientos, pues el análisis del deber de cuidado debe referirse a las previsiones que una persona determinada en una situación específica ha podido y debido emplear para evitar la producción de un resultado lesivo a los bienes jurídicos amparados.*

*Es que la violación al deber objetivo de cuidado no puede concebirse únicamente de manera objetiva, debido a que la misma norma legal alude a la previsibilidad del agente respecto del resultado y ello va ligado a consideraciones eminentemente subjetivas como el conocimiento y facultades del agente, así como a las circunstancias en las que actuó.*

*Ahora, entre el actuar culposo del agente delictual y la causación del daño, debe mediar necesariamente un nexo de determinación, dado que la mera causalidad no resulta suficiente para la imputación jurídica del resultado, tal como lo consagra el artículo 9 del Código Penal…"[[4]](#footnote-4)*

6.8 En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 906 de 2004 se debe proceder al análisis de las pruebas producidas o incorporadas en debida forma durante el juicio oral, a efectos de establecer si en el caso *sub examen* se presentó una violación del deber objetivo de cuidado por parte del procesado, por no acatar las normas de la Ley 769 de 2002-, para efectos de determinar si se le puede imputar la realización del acto bajo la fórmula de conducta imprudente que es una de las formas de conducta previstas en el artículo 21 del C.P, definida en el artículo 23 del mismo estatuto.

6.9 Inicialmente hay que manifestar que el artículo 372 del C. de P.P. establece que: *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio, y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.* Por su parte el artículo 381 *ibídem* dispone que: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia”*

6.10 En este caso la decisión de primera instancia se basó en el examen de la escasa prueba testimonial y la evidencia introducida en juicio por la FGN, quien no llevó a declarar a ningún testigo presencial del accidente.

6.11 En ese sentido hay que manifestar que la única prueba relacionada con la presunta responsabilidad del señor CARP en el hecho investigado, vendría a ser el testimonio del guarda Jorge Iván Guevara Largo quien fue el funcionario que atendió el evento de tránsito, originado en la colisión que se presentó entre el vehículo que conducía el señor CARP y la moto en que transitaba Raquel Carolina María Peña Monsalve.

De la declaración entregada por ese funcionario se desprende lo siguiente:

* No fue testigo presencial del accidente. Al llegar al sitio de los hechos encontró una moto y un automóvil que habían colisionado en la cra. 17 con calle 16 de esta ciudad, lo que documentó con el croquis que elaboró y unas fotografías.
* Para la fecha de los hechos, la carrera 17 era de doble sentido y el carro y la moto transitaban en el mismo sentido.
* Su hipótesis “más probable” fue que el conductor del carro SUBARU iba a girar hacia la calle 16 y que la motocicleta posiblemente lo iba a adelanta, momento en el cual colisionó contra el guardabarro anterior al lado izquierdo del automóvil, por lo cual su ocupante perdió el control y cayó.
* Si hipótesis se basó en la posición final de los vehículos y las distancias tomadas en el croquis.
* Según las medidas que tomó no podía saber a qué distancia transitaban los vehículos.
* En algún momento hubo un adelantamiento de la motocicleta y el conductor del automóvil tal vez iba a girar, o a hacer un cambio de carril o de vía y ahí fue donde ocurrió la colisión. Esta situación la dedujo de la posición final del carro y la moto y de sus trayectorias ya que transitaban por el mismo carril, pues el automóvil quedó mirando hacia la calle 16, mientras que la motocicleta por ir a adelantar el vehículo iba a seguir derecho. (inaudible H: 039:55:56 a 00:40:03).
* Según el CNT, si un automóvil va a cambiar de carril o hacer un giro en un área urbana, debe hacerlo con antelación mínima de 30 metros antes. Además al momento de llegar a una intersección, la velocidad debe ser de 30KM/H. Si un vehículo va a adelantar debe hacer la misma señalización.
* La hipótesis más probable que pudo deducir fue que la moto iba a adelantar al vehículo, *“se le sale un poquito al vehículo por la izquierd*a” para hacer el adelantamiento y el conductor del automotor en ese momento hizo un giro repentino y se produjo la colisión. Sin embargo su opinión solo tiene efectos frente a investigaciones que realiza el Ministerio de Transporte para explicar las posibles causas de los accidentes.
* El accidente se pudo producir por varias causas, pero considera como más probable la que expuso, teniendo en cuenta los daños que sufrió la motocicleta que quedó con adherencia de pintura del vehículo en su lado derecho o “babero” y el principio de interferencia ya que la moto quedó con esos residuos del auto sobre su lado derecho, lo que se plasmó en el informe de inspección a los vehículos. Al recibir la moto un golpe sobre el costado derecho, su conductora perdió el control y cayó al piso.
* Cree recordar que habló con una persona, que pudo ser quien iba en la moto, quien le dijo que el conductor del vehículo no había puesto la direccional, pero no consignó esa manifestación en su informe.
* Llegó a esa conclusión porque el automóvil quedó algo diagonal en la entrada de la calle 17, como si “le cerrara un poco” el paso a la motocicleta. Además le pareció que la conductora de la moto también iba a “seguir derecho” y posiblemente el conductor del automóvil no avisó con anterioridad que iba a girar.
* En una entrevista que rindió ante un investigador del CTI dijo que el accidente se presentó porque el acusado había infringido una norma de tránsito al no haber hecho la señal para girar, pero que no había invasión del carril contrario. Sin embargo no puede afirmar eso con certeza, ya que no presenció el accidente y por lo tanto su opinión sobre la causa de la colisión, solo corresponde a una tabla con códigos de hipótesis en accidentes de tránsito, donde se dice que la invasión de carril se da en una vía de doble sentido, cuando uno de los vehículos viene en sentido contrario por el que uno se desplaza .
* Siempre se ha referido a hipótesis, lo que indica que nada es seguro. Consideró que hubo falta de cuidado del conductor del vehículo SUBARU, por razón de los daños del vehículo, la posición final de ambos, el sentido en que se desplazaban y las características de la vía.
* Existía la posibilidad de que la motocicleta llevara mayor velocidad, ya que el carro iba a hacer un giro, lo que no podría hacer a alta velocidad y que accidente se produjo cuando la moto iba a sobrepasar a ese vehículo, cuyo conductor no prendió las direccionales y por eso la conductora de la moto se arriesgó hacer la maniobra de adelantamiento porque no vio algo que le anunciara que iba a girar, aunque esto solamente constituye una opinión o concepto suyo .

6.12 La anterior sinopsis de lo manifestado por el citado declarante demuestra que el agente Guevara Largo en su condición de testigo de referencia de lo sucedido al momento del accidente, expuso en el juicio una serie de deducciones que lo llevaron a concluir que “posiblemente”, el conductor el carro SUBARU que venía por la carrera 17, hizo un giro hacia la calle 16 de esta ciudad sin haber colocado las direccionales, vulnerando disposiciones del CNT que lo obligaban a anunciar esa maniobra 30 metros antes, y que por esa razón la ocupante de la moto que venía a mayor velocidad ya que intentaba sobrepasar el automóvil por la izquierda terminó por colisionar contra ese rodante, lo que en su criterio pudo ser la “probable” causa del accidente que sufrió la joven Peña Monsalve.

Estas manifestaciones resultan conformes en general, con lo que el citado guarda manifestó en una entrevista que rindió el 10 de septiembre de 2013, en lo relativo a la posible causa del accidente [[5]](#footnote-5)

6.13 Como la FGN no llevó al juicio a la víctima, quien no pudo ser ubicada según lo expuesto por el investigador Junguito Cárdenas, se examinaron los reconocimientos médicos practicados a la joven Peña Monsalve[[6]](#footnote-6), donde se advierte que en la anamnesis, la afectada se limitó a referir que había sufrido una “*colisión contra un automóvil”,* sin hacer ninguna referencia a las circunstancias que causaron el accidente.

6.14 En este caso la versión del acusado difiere notoriamente de la hipótesis formulada por el guarda de tránsito, ya que el señor CARP manifestó que el día de los hechos transitaba a 30 km/h por la carrera 17 y cuando iba a realizar el giro para tomar la calle 16, encendió las direccionales, luego de lo cual escuchó un grito y supuso que se había presentado una colisión pero que esta era leve, ya que solamente sintió el golpe en el guardabarro de su carro.

Como se observa el procesado controvirtió la opinión del guarda de tránsito quien le atribuyó al señor CARP un acto imprudente al hacer un giro que era permitido por no haber avisado sobre esa maniobra con las luces direccionales, a efectos de que la ocupante de la moto que lo seguía quien trataba de adelantar al carro, se hubiera percatado sobre ese movimiento.

6.15 En el informe sobre accidente de tránsito, que introdujo la FGN al juicio a través del guarda de tránsito Guevara Largo (folio 40 a 42), se estableció que la colisión había sucedido en la carrera 17 con calle 16, la fecha del accidente y la identificación de los vehículos conducidos por el acusado y la afectada.

Sin embargo al examinar con detalle ese documento, se advierte que el guarda Guevara Largo no hizo ninguna manifestación sobre presunta hipótesis de lo acontecido a la que se refirió en el juicio oral, ya que ese espacio lo dejó en blanco al diligenciar ese formato.[[7]](#footnote-7)

6.16En ese sentido hay que manifestar que la juez de primer grado consideró que el testimonio del citado funcionario constituía una prueba de referencia, insuficiente para dictar sentencia contra el procesado; que además el citado guarda había incurrido en contradicciones en su declaración ;que había planteado una hipótesis sobre la causa del accidente relacionada con la responsabilidad del acusado, que no fue verificada por otras pruebas practicadas en el juicio y que además de su declaración se desprendían otras posibles causas de la colisión que igualmente podían explicar el hecho en razón de la conducta imprudente de la víctima, por lo cual decidió absolver al procesado.

6.17 En el caso *sub examen,* y en aplicación del principio de necesidad de prueba que se deduce de los artículos 372 y 381 del CPP, la Sala considera que al valorar la prueba testimonial y documental practicada en el juicio, se puede concluir que no se cuenta con prueba relevante sobre un hecho que es cardinal para la definición de responsabilidad del procesado, como la presunta realización de una conducta antinormativa por parte del señor CARP, por violación de los artículos 55 y 61 del CNT que establecen un deber genérico de cuidado en las actividades del tráfico y en especial del artículo 66 *ibídem,* que dispone lo siguiente: *“GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. “El conductor que transite sobre una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”.*

Se afirma lo anterior porque en el caso del guarda Jorge Iván Guevara Largo, resulta claro que no se reunía el requisito establecido por el artículo 402 del CPP, según el cual: *“ El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir”,* por lo cual el citado testigo siempre expuso en el juicio que su opinión en el sentido de que el accidente se produjo porque el conductor del carro iba a hacer un giro desde la carrera 17 hacia la calle 16, pero no colocó las direccionales lo que pudo haber originado que la moto colisionara contra ese automotor, solamente era la hipótesis “más probable” que podía considerar para explicar el accidente.

6.18 En ese orden de ideas se advierte que la FGN no llevó prueba directa al juicio que sustentara el *factum* del escrito de acusación[[8]](#footnote-8), según el cual el hecho se produjo porque el acusado violó el deber de cuidado al hacer un giro desde la carrera 17 hacia la calle 16, sin colocar las direccionales e *“invadiendo el carril que ocupaba la víctima”.*

Sobre este componente del contexto fáctico de la acusación hay que indicar: i) que el mismo guarda Guevara Largo dijo que la maniobra que hizo el señor CARP, de cruzar hacia la calle 16 era permitida, lo cual demuestra que no hubo una conducta antinormativa del procesado al efectuar ese cruce; y ii) que en el juicio se estableció que la moto iba detrás del carro, según el concepto del mismo guarda Guevara Largo[[9]](#footnote-9), donde se expone que ese velomotor presentaba: *“babero derecho rayado por fricción con adherencia de material sintético...”,* lo cual resulta conforme con su testimonio en el sentido de que presentaba daños en su zona delantera, lo que indica que el conductor del SUBARU no invadió el carril de la moto, como reza en el escrito de acusación.

6.19 En esas condiciones, queda claro que no se contaba con un testigo directo de los hechos que señale que el acusado no colocó las direccionales al efectuar el giro hacia la calle 16, que además era permitido según dijo el mismo guarda Guevara.

Por lo tanto, la atribución de la responsabilidad al procesado por las lesiones sufridas por la víctima quedó en el terreno de lo hipotético o especulativo, máxime si esa conducta omisiva a la que hizo referencia el testigo como posible causa del accidente, ni siquiera quedó consignada en el informe de accidente de tránsito que elaboró el citado guarda.

6.20 En consecuencia no se llevó a juicio a algún testigo presencial que señalara claramente que el acusado no colocó las luces direccionales al momento de realizar el cambio de vía, con el fin de prevenir a la conductora del velomotor que iba detrás de él sobre esa maniobra, y en consecuencia no se demostró durante el juicio que el señor CARP hubiera incurrido en alguna conducta antinormativa que hubiera tenido injerencia en la causación del accidente y las consiguientes lesiones que sufrió la afectada, ya que el guarda de tránsito manifestó que no había presenciado el suceso, por lo cual su conclusión sobre el origen del mismo tenía carácter meramente hipotético, frente a lo cual cabe agregar que el señor Guevara Largo solo viene a ser un testigo de referencia frente a esa presunta conducta atribuida al acusado ya que manifestó que creía haber escuchado lo del tema de las direccionales que no puso el procesado, con base en lo que le dijo la víctima o un tercero que no identificó, por lo cual sobre ese aspecto resulta ser un testigo de oídas cuya declaración sobre ese hecho resulta insuficiente para sustentar un fallo de condena, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 381 del CPP.

6.21 Aunado a ello, y de conformidad con lo manifestado por el guarda Guevara de tránsito durante su declaración, también es posible inferir que la conducta de la víctima también tuvo injerencia en el resultado que se produjo, ya que del registro fotográfico sobre los daños ocasionados en ambos vehículos y la distancia y posición en que quedaron, se puede deducir: i) que la conductora de la moto no guardaba una distancia prudente frente al carro conducido por el señor CARP que la precedía; y ii) que la afectada decidió hacer una maniobra de adelantamiento justo en el momento en el que ambos vehículos transitaban por una intersección, donde hizo el giro permitido el conductor del automóvil.

6.21 En ese sentido se considera que al no haberse demostrado la existencia de un acto imprudente por parte del acusado, para la atribución de la responsabilidad por el accidente también pudo ser determinante la conducta imprudente desplegada por la víctima, quien violó el deber objetivo de cuidado e incrementó el riesgo permitido, al realizar de manera previa una maniobra de adelantamiento en la forma antes descrita, lo que indica la realización de varias actuaciones antinormativas por parte de la joven Peña Monsalve, al vulnerar las disposiciones de tránsito que se enuncian a continuación:

* El parágrafo 2º del artículo 60 del C.N.T. que dispone lo siguiente: *“Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones” ;*
* El artículo 61 del mismo estatuto que señala: *“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento“.*
* El artículo 68 *ibídem* que en su inciso 5º establece que en las vías de doble sentido de tránsito, el conductor debe *“utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento…”*

5.22 Por lo tanto se considera que el comportamiento antinormativo de la conductora de la motocicleta, tuvo una injerencia determinante en el resultado que se causó pues todo indica que trató de sobrepasar el carro que conducía el procesado quien según se puede inferir iba a muy poca velocidad, pues en ese mismo sitio decidió girar hacia la vía que conduce a la calle 16, sin que obre constancia o prueba alguna que permita inferir que durante esa maniobra no accionó las direccionales de su automotor para avisar sobre la ruta que iba a tomar en ese momento, ya que no se cuenta con un testimonio directo sobre ese hecho.

6.23 De lo expuesto anteriormente se concluye que la señora Carolina Raquel Peña efectuó un comportamiento contrario a sus deberes en el tráfico de automotores, que fue la causa determinante para que se produjera el resultado que no se puede atribuir al procesado por el simple hecho de haber de haber girado su vehículo, que trató de ser sobrepasado por la conductora de la motocicleta lo que originó la colisión, lo cual se tradujo en un incremento del riesgo permitido por parte de la afectada al no cumplir con las disposiciones antes citadas relacionadas con el tráfico automotor, lo que tuvo notoria injerencia en el accidente que se produjo.

6.24 En ese sentido debe decir esta Sala que la aplicación del principio de necesidad de prueba, significa que la demostración de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, se debe fundar en las pruebas practicadas válidamente en el juicio, por lo cual las apreciaciones vertidas en el contexto fáctico del escrito de acusación, no constituyen evidencia admisible para dar explicación a sucesos, características o conceptos físicos, a los cuales es ajeno el mundo del derecho como ciencia normativa que no posee un concepto propio de causalidad, que sea ajeno a disciplinas de las ciencias físicas. Por lo tanto para determinar el efecto jurídico que se pudiera deducir de la posición de los automotores después del accidente, no es posible acudir al criterio del conocimiento privado, sino que era necesaria la práctica de un dictamen emitido por un profesional en el campo de la física forense en el que se determinaran variables como peso, velocidad, medida, ángulos de colisión de los vehículos y otras situaciones que no fueron acreditadas debidamente en el transcurso del juicio oral por la FGN que tenía que cumplir con la carga procesal de demostrar la responsabilidad del procesado como lo dispone el inciso 2º del artículo 7º del CPP.

6.25 Finalmente hay que manifestar que la argumentación del censor en el sentido de que el procesado fue responsable del hecho porque golpeó la moto por detrás resulta inatendible, ya que el testimonio del guarda Guevara y la inspección que le practicó al velomotor demuestra lo contrario, toda vez que de ser así la moto habría sufrido daños en su parte posterior y no en su “babero” o parte delantera, al tiempo que se comprobó con esa misma diligencia que el carro presentaba una abolladura en su nave delantera izquierda, lo que indica claramente que la colisión se produjo cuando la conductora de la moto trataba de adelantar por su lado izquierdo el vehículo que conducía el señor CARP[[10]](#footnote-10).

Adicionalmente se debe manifestar que el mismo recurrente acepta que no hubo un testigo directo de lo sucedido, situación que no se puede suplir con los EMP ingresados al juicio, por lo cual queda claro que en este caso no se contaba con ninguna prueba directa sobre la conducta omisiva atribuida al acusado, esto es, el hecho de no avisar mediante direccionales sobre el giro que iba a hacer, situación que no fue demostrada en el proceso.

6.26 Por las razones expuestas la Sala comparte la argumentación de la sentencia en el sentido de que no se contaba con prueba para considerar responsable al señor CARP por el hecho investigado al no reunirse los requisitos del artículo 381 del CPP y existir dudas de suficiente entidad sobre el comportamiento antinormativo que se le atribuyó, decisión a la cual contribuyó indudablemente la conducta de la afectada, que de haber prestado su concurso al juicio, seguramente le habría permitido a la juez de conocimiento contar con una versión de primera mano sobre el suceso a efectos de controvertir las manifestaciones defensivas del procesado, que no fueron desvirtuadas en el presente caso .

En consecuencia, al no haberse demostrado más allá de duda razonable el nexo de causalidad entre la conducta desarrollada por el procesado y las lesiones personales ocasionadas a la joven Peña Monsalve, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira del 21 de abril de 2017, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Esta determinación queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Penas que incluyen el aumento ordenado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 31 a 37. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del 19 de enero de 2006. Proceso 19.746. M.P. Edgar Lombana Trujillo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del 22 de agosto de 2008. Proceso 25.961. M.P. Javier Zapata Ortiz. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 27 a 28 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 31 a 37 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver Fl 41 vto [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 49 [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver diligencias de inspección ocular Folios 49 y 50 [↑](#footnote-ref-10)